

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Interesante a los Secretarios de Ayuntamiento

Habiendo sido designados por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, los Secretarios de Ayuntamiento, como Delegados de la misma, en virtud de las facultades que la confieren los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 17 de las instrucciones de 10 de mayo de 1937 para desenvolvimiento y aplicación del Decreto número 264, y habiendo llegado a mi conocimiento que por algunos Secretarios no se atiende el servicio que les encomienda la expresada Cámara, llamo la atención de los mismos, haciéndoles saber la obligación inexcusable en que se encuentran de cumplir cuanto di ha Cámara les encomiende, así como de ingresar en las oficinas de la misma el importe de las derramas puestas hasta el momento en circulación, que son las siguientes:

Derrama aprobada en 1.º de octubre de 1937, por el dos por mil del líquido imponible de urbana.

Otra derrama aprobada en 1.º de mayo de 1938, por el cinco por mil del mismo líquido imponible.

Otra derrama aprobada en 1.º de octubre de 1938, por igual tanto por mil que el anterior.

Son pocos los Secretarios de Ayuntamiento que, como Delegados de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, cargo obligatorio, según resolución del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 15 de octubre último, han dejado de ingresar lo correspondiente a la primera derrama, y bastantes más, los de la segunda.

A cuantos Secretarios municipales tienen incumplido este servicio, les ordeno a que, en el plazo de quince días, ingresen en las oficinas de la expresada Cámara el importe de las mencionadas derramas, y con respecto a la tercera derra-

ma, que acaba de ponerse en ejecución, deberán ingresarla dentro del plazo máximo de un mes.

No dudo que los Secretarios Delegados de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana han de cumplir el servicio ordenado dentro de los plazos señalados, bien entendido, que aquellos que le dejasen incumplido, serán debidamente sancionados por mi Autoridad.

Burgos 16 de noviembre de 1938.
=Tercer Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 140, del segundo semestre, aparece el siguiente Decreto de la Jefatura del Estado:

Homenaje a la memoria de José Antonio Primo de Rivera

«El día 19 de noviembre de 1936, fué asesinado, en Alicante, José Antonio Primo de Rivera. El Estado Español que surge de la guerra y de la Revolución Nacional por él anunciada, toma sobre sí, como doloroso honor, la tarea de conmemorar su muerte. El ejemplo de su vida, decisivamente consagrada a que fuese posible la grandeza de España por la honda y firme comunión de todos los españoles, y el ejemplo de su muerte, serenamente ofrecida a Dios por la Patria, le convierten en héroe nacional y símbolo del sacrificio de la juventud de nuestros tiempos. Su llamamiento a esta juventud española, cuya alma partida supo ver con dolorosa pasión, será motivo de perenne recuerdo para la que heroicamente combatió en los campos de batalla. En consecuencia, como Jefe del Estado y de la Revolución Nacional Española, vengo en disponer:

Artículo primero.—Se declara día de luto nacional el 20 de noviembre de cada año.

Artículo segundo.—Previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas, en los muros de cada Parro-

quia figurará una inscripción que contenga los nombres de sus Caídos, ya en la presente Cruzada, ya víctimas de la Revolución marxista.

Artículo tercero.—Se creará una Cátedra de Doctrina Política en las Universidades de Madrid y de Barcelona, destinada a explicar y desarrollar las ideas políticas de José Antonio Primo de Rivera. Ambas llevarán el nombre de «Cátedra José Antonio» y no serán ocupadas por titular fijo, sino por sucesivos profesores nombrados por el Jefe Nacional del Movimiento. Las Cátedras serán subvencionadas con fondos del Movimiento.

Artículo cuarto.—El Ministerio del Interior, Prensa y Propaganda, queda encargado de abrir un concurso nacional, en el que se premien los mejores trabajos artísticos, literarios y doctrinales sobre la figura y la obra de José Antonio Primo de Rivera.

Artículo quinto.—Para perdurable memoria de José Antonio Primo de Rivera en el seno de la juventud española, llevarán su nombre las primeras instituciones que se organicen con carácter nacional para la formación y disciplina políticas de la juventud y para la educación artesana de los obreros.

Artículo sexto.—El Ejército español, encarnación genuina del pueblo para el servicio a la Patria con las armas, se une al homenaje a José Antonio Primo de Rivera y, al efecto, llevarán su nombre una unidad de nueva construcción de nuestra Armada, otra unidad del Ejército de Tierra y otra del Ejército del Aire.

Artículo séptimo.—Para conmemoración definitiva de José Antonio Primo de Rivera, en su día se erigirá un monumento de importancia adecuada a los honores que en el presente Decreto se le señalan.

Artículo octavo.—Los Ministerios de Defensa Nacional, del Interior y de Educación Nacional, así como la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y

de las J. O. N. S., se encargarán de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto,

Dado en Burgos, a dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.
=FRANCISCO FRANCO»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de noviembre de 1938.
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de octubre último núm. 118, se inserta el siguiente Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical:

Régimen de Subsidios Familiares.

«En cumplimiento de la base novena de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de Subsidios familiares, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

* * *

REGLAMENTO GENERAL del Régimen obligatorio de subsidios familiares

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del Régimen de subsidios

familiares, establecido por la Ley de Bases de 18 de julio de 1938, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a él del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio.

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad.

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados.

Artículo tercero. Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen,

a) Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.

b) Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos da el artículo octavo de la Ley de ocho de octubre de mil novecientos treinta y dos.

c) Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial.

Artículo cuarto. El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre

acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio, los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento, y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo quinto. El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo sexto. No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común.

Artículo séptimo. La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras.

Artículo octavo. La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados.

Artículo noveno. Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados.

Artículo diez. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios.

Artículo once. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado y a su cargo. Solo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO

De los subsidios: Igualdad.

Artículo doce. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad.

Artículo trece. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable.

Artículo catorce. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención ni embargo.

No es super salario

Artículo quince. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia, no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retribución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo diez y seis. El subsidio se determinará por período men-

sual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15'00	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'00	7'50	1'25
5	40'00	10'00	1'65
6	50'00	12'50	2'10
7	60'00	15'00	2'50
8	75'00	18'75	3'15
9	90'00	22'50	3'75
10	105'00	26'25	4'40
11	125'00	31'25	5'20
12	145'00	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los períodos.

Artículo diez y siete. Para el cómputo de dichos períodos se incluirán los períodos de prueba el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abona cuota.

Revisión de la escala.

Artículo diez y ocho. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente, al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras.

Artículo diez y nueve. Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados:

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización Sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio.

Artículo veinte. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona.

Artículo veintiuno. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga

sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada, sin que lo sea el padre.

(Continuará).

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 11 del actual, núm. 134, segundo semestre, aparece la siguiente Orden circular del Ministerio del Interior:

Asistencia a patronatos provinciales de Bibliotecas

«La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 19 de octubre último, dictado en aplicación del Decreto de 13 del mismo mes, que ha creado los patronatos provinciales para el fomento de bibliotecas, archivos y museos arqueológicos, contiene diversos preceptos que afectan a las Corporaciones locales, y respecto de los cuales este Ministerio se dice en el deber de llamar la atención de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

Es misión de aquellos patronatos, entre otras, cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia; por lo que es pertinente que las Corporaciones que posean tales fondos se pongan en contacto con aquellos organismos. De modo singular habrá de tenerse presente esta prevención por lo que afecta a los Archivos municipales. Los depósitos de documentos de nuestros concejos son parte de la Historia de España, para la que no cabe tener gestos de abandono y desidia.

Es de interés que dichas Corporaciones locales respondan debidamente a las solicitudes de datos, a las invitaciones de catalogación y custodia de documentos y de envío de copias de inventarios de los mismos que les dirijan los Patronatos provinciales, conforme al apartado cuarto de la Orden citada.

Y es preciso que por Diputaciones y Ayuntamientos se conceda la atención debida a los demás preceptos de aquella disposición que puedan afectarles, como son los referentes a Bibliotecas municipales y objetos arqueológicos.

En esta contribución a la obra de valorar nuestro pasado y nuestra cultura, han de poner las Corporaciones locales el máximo celo, para lo cual los Gobernadores Civiles deberán estimularlas, persuadiéndolas de que entre los intereses morales que les están confiados debe reconocerse el rango que se merece a cuanto se refiere a Bibliotecas, Archivos y Museos.

Dios guarde VV. II. muchos años.

Burgos 5 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.= Serrano Suñer. =Sr. Jefe del Servicio Nacio-

nal de Administración Local. = Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las Plazas de Soberanía. = Sres. . . Lo que se publica en este periód-

ico oficial para general conocimiento.

Burgos 17 de noviembre de 1938.

=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 4 de noviembre de 1929, para la aplicación de la vigente Ley de Caza, en su artículo 16, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás, expedidas por este Gobierno en el mes de marzo de 1938.

NOMBRES	VECINDAD	Caza	Armas	Galgos
<i>Día 2.</i>				
Mauricio Arnáiz Gómez	Busto	124	»	»
<i>Día 4.</i>				
Esteban Marcos Alonso	Palacios de la Sierra	125	»	»
<i>Día 5.</i>				
Feliciano Martín Juarros	Padilla de Arriba	126	»	»
Miguel Becerril García	Padilla de Abajo	127	»	»
<i>Día 8.</i>				
Santos Martín García	Rebolledo de la Sierra	128	»	»
Timoteo Ortiz Martínez	Condado de Treviño	129	»	»
Urbano Argote Díaz-Corcuera	Idem	130	»	»
Juan Elguezabal Arroyo	Sotillo de la Ribera	131	»	»
Eufasio García Torres	Padilla de Arriba	132	»	»
<i>Día 9.</i>				
Santiago Rojo Gil	Pineda de la Sierra	133	»	»
<i>Día 11.</i>				
Silviano Castillo Gómez	Cascajares de Bureba	134	»	»
<i>Día 14.</i>				
Fortunato Castañeda Pérez	Padilla de Arriba	135	»	»
<i>Día 15.</i>				
Gaspar Martínez Rodrigo	Revillarruz	136	»	»
<i>Día 16.</i>				
Mariano Villasante Arroyo	Villasante de Montija	137	»	»
José María García Argüeso	Villamartín de Sotoscueva	138	»	»
Eugenio Calvo Orive	Pancorvo	139	»	»
<i>Día 21.</i>				
Gonzalo Bustero Martínez	Laño	140	»	»
Restituto García Castillo	Padilla de Arriba	141	»	»
Saturio Carnicero Orden	La Vid	142	»	»
<i>Día 24.</i>				
Domingo Ortega Alvarez	Presencio	143	»	»
<i>Día 25.</i>				
Angel González Villodas	Baranda	144	»	»
<i>Día 26.</i>				
Trifón Marín Dehesa	Padilla de Arriba	145	»	»
Rufino Gómez Sedano	Campino	146	»	»
<i>Día 28.</i>				
Ciriaco Rejado Muro	Saseta de Treviño	147	»	»

Burgos 8 de octubre de 1938. =III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Sección Agronómica de Burgos

Circular

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, en circular número 51, me dice lo siguiente:

«Las crecientes peticiones que llegan a este Ministerio remitidas por diversas entidades agrícolas en solicitud de que se autorice la

importación de semilla de patata «Erdgold», de tan excelentes resultados en cuanto a calidad y rendimiento, induce a esta Jefatura a determinar con la mayor precisión las cantidades aproximadas que en cada provincia habría de emplearse de patata para simiente de la mencionada variedad.

Hasta el presente ha sido autorizada la importación de 50 000

sacos de 50 kilos, con destino a atender las diferentes peticiones formuladas hasta el momento; pero con el fin de saber si todas las necesidades pueden resultar atendidas con esta cantidad, debe V. S. informar a la mayor brevedad, poniéndose al habla con las diversas entidades agrícolas, Delegación provincial de Agricultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Sindicatos existentes a quienes pueda interesar, al objeto de conocer las peticiones de los agricultores asociados a los mismos y poder de este modo atenderlas en lo posible.

En estos resúmenes, que deberán enviarse antes del 20 del presente mes, habrán de incluirse aquellas cantidades de patata «Erdgold», comprometidas de antemano, tanto por entidades como particulares, especificado en cada caso el almacenista o importador con quien haya concertado el compromiso de compra.

Al mismo tiempo que se verifica la información solicitada, deberá hacerse presente, por los medios de mayor difusión, el compromiso de dedicar íntegramente la semilla de patata «Erdgold» a la siembra, castigándose de manera rigurosa las infracciones que pudieran comprobarse, en las cuales dicha simiente no se haya utilizado por el interesado para los fines indicados.

Los agricultores de las provincias del litoral y de aquellas otras que por facilidad de transportar se señalen en su día, vendrán obligadas a entregar, previo pago al precio de tasa que se fije, un pequeño porcentaje de la cosecha con destino a la exportación a Alemania para compensar así el coste de la importación de la simiente.

Distribución.

Las cantidades de semilla de patata «Erdgold» que se destinen para siembra en esa provincia y no sirva directamente el importador, se distribuirán a través de los Sindicatos, almacenistas y mayoristas a quienes interese el asunto, que deberán hacer presente a los consumidores la obligación que contraen y facilitarán a la Sección Agronómica relación jurada expresando localidad y nombre del Sindicato y agricultores que hayan comprado simiente.

Precios.

Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas se fijarán los precios para el consumo a base de las siguientes normas:

Precio cif en los puertos del Norte o en los puertos del Sur de España.

Gastos que se originen para colocar la mercancía desde cif a vagón del puerto de descarga.

Portes: Los que devengue el ferrocarril desde puerto de origen a estación de destino.

Descarga: Acarreos al almacén del revendedor, detallista, descargue y apilado; si está en localidad con estación férrea, se podrá marcar un máximo de 0'25 pesetas por cada saco de 50 kilos; si no hay estación férrea se aumentarán los portes carreteros.

Gestión, anticipos, gastos varios y beneficio del mayorista y distribuidor, 0'50 pesetas por saco de 50 kilos.»

Por tanto, deberán solicitar de esta Sección Agronómica, antes del día 24 del presente mes, la cantidad de patata que necesiten para semilla, en virtud de dicha circular, todas las Entidades agrícolas y Sindicatos de la provincia.

Burgos 11 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.=El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

Providencias judiciales

Lerma

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de proveído en el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el número 26 de 1936, sobre lesiones a José Azofra Díez, vecino de Presencio, de este partido judicial, se cita a los testigos Arselio Ruiz García, Intendencia 1.ª División de Depósitos en Burgos; Eleuterio Santamaría, 1.ª Media Brigada División 52, Plana Mayor, Estafeta número 15, Albarracín; Santiago Miguel, 2.º Batallón de Automóviles, 4.ª Compañía, 23 División; Pedro Lara, Frente de Teruel, Compañía número 3, Primera Centuria, Tercer Batallón, y Nicéforo Pérez, Estafeta de Campaña, División de Navarra, 2.ª Bandera de Castilla, 2.ª Centuria, todos vecinos de Presencio, y los cuales se hallan prestando servicios militares en los Regimientos expresados, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción con objeto de recibirles declaración en mencionada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Lerma a 26 de octubre de 1938. =III Año Triunfal.=El Jefe de instrucción, Miguel Calvo Casado.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Acordada por el Ayuntamiento de mi presidencia la construcción del alcantarillado en la calle del General Mola de esta Ciudad, se hace público por el presente edicto y como trámite previo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, a los efectos de reclamaciones que pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el expe-

diente, durante el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Miranda de Ebro 5 de noviembre de 1938. =III Año Triunfal.=El Alcalde, José María Aragüés.

Alcaldía de Villafruela.

La Comisión gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la cobranza de los derechos del arbitrio establecido sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Villafruela 6 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde-Presidente, Raimundo González.

La Comisión gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, aprobó el pliego de condiciones para el concurso público relativo a la gestión recaudatoria afianzada de los derechos del arbitrio establecido en esta villa sobre el consumo de carnes, volatería y caza, y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Villafruela 6 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde-Presidente, Raimundo González.

La Comisión gestora, con cuya Presidencia me honro, acordó aceptar en principio la propuesta de habilitación y suplemento de un crédito ascendente a 2.472'07 pesetas, con cargo al superávit o sobrante de la liquidación del presupuesto del anterior ejercicio, para el pago inaplazable de los gastos que al pormenor se detallan en el expediente que queda de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, en la forma, por el

plazo y a los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Villafruela 11 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Raimundo González.

Alcaldía de San Juan del Monte.

Habiendo propuesto la Comisión de Hacienda varias transferencias de crédito para ampliación de consignaciones dentro del presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio corriente, queda de manifiesto en Secretaría el oportuno expediente, durante el plazo de quince días, pudiendo ser examinado y formularse reclamaciones, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

San Juan del Monte 3 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Ambrosio Sancho.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito dentro del presupuesto ordinario del año actual, con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda el oportuno expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Huerta de Rey 8 de noviembre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Francisco Palacios.

Alcaldía de Merindad de Sotocueva

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1939, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Merindad de Sotocueva 22 de octubre de 1938. =III Año Triunfal.=El Alcalde, Resituto Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Terradillos de Esgueva.

Pinilla de los Moros.

Jurisdicción de San Zadornil.

Arija.

Alcaldía de Quemada.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los

repartimientos de la contribución rústica y pecuaria que han de servir de base para el año de 1939, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Quemada 25 de octubre de 1938. =Tercer Año Triunfal.=El Alcalde, Wenceslao Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Rebolledo de la Torre.

Los Altos Dobro,

Salazar de Amaya.

Hontomin.

Quintanaruz.

Tubilla del Agua.

Sargentos de la Lora.

Villaldemiro.

Castil de Carrias.

Vadocondes.

Brazacorta.

Villaquirán de los Infantes.

Arija.

Tamarón.

Jurisdicción de San Zadornil.

Aforados de Monco.

Carrias.

Bañuelos de Bureba.

Cantabrana.

Moncalvillo de la Sierra.

Castellanos de Castro.

Sotresgudo

Vizcainos.

Jaramillo de la Fuente.

Villazopeque.

Monterrubio de Demanda.

Villovela de Esgueva.

Cernégula.

Abajas.

Vilviestre del Pinar.

Respecto de rústica:

Escalada.

Orbaneja del Castillo.

Sedano.

Rojas.

Santa Cruz de la Salceda.

Los Barrios de Bureba.

Cameno.

Quiutanillabón.

Cilleruelo de Abajo.

Rabanera del Pinar.

Pedrosa de Duero.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . . 1'25 por 100
En libreta al. 2'50 por 100
A seis meses al. 3'00 por 100
A un año al. 3'50 por 100